

Cód. napol.—Art. 267. (Véase en las Concordancias á nuestro artículo 212.)

Cód. brasil.—Art. 175. *Poner fraudulentamente en circulacion moneda falsa, ó documentos de crédito admisibles como moneda en los establecimientos públicos, despues de constar su falsedad.—Penas. La prision de seis meses á dos años, y una multa igual á la mitad de la duracion de la pena.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 386. *Las penas impuestas á los que contribuyan á expender ó introducir en España las monedas falsificadas ó cercenadas, ó ilegalmente acuñadas no comprenden á los que, habiéndolas recibido por buenas, las vuelvan á poner en circulacion. Los que así lo hagan, sin que conste que conocian el defecto de la moneda, no sufrirán por ello pena alguna; pero los que lo ejecuten despues de saber el defecto, pagarán una multa equivalente al tres tanto del importe de las monedas defectuosas que hayan expendido, y sufrirán un arresto de ocho dias á dos meses.*

COMENTARIO.

1. Este artículo es la comprobacion de cuanto hemos dicho en los anteriores. Por éste se explica ya como no son monederos falsos los que nosotros hemos dicho que no podian serlo. La inocencia, aun lo que no es completamente inocencia, el deseo de salir de moneda falsa que como buena se recibió, no son castigadas con la dureza que hasta aquí habíamos venido encontrando. A lo que no es bien hecho, pero que no tiene otro principio que un interés muy concebible, se impone una multa proporcional, que es la sola pena natural y análoga.

La ley habla del caso en que la expencion pase de quince duros: cuando no llega á esta suma, no pueden caer los autores en delito, sino en falta, y con arreglo al libro que trata de ellas, es como pueden ser castigados. Lo comun entre nosotros habia sido el hacer perder la moneda, que en la mayor parte de los casos tiene algun valor. Hoy podrá ser tambien una multa leve, como veremos en su lugar.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LA FALSIFICACION DE BILLETES DE BANCO, DOCUMENTOS DE CRÉDITO DEL ESTADO Y PAPEL SELLADO.

1. Hé aquí delitos nuevos, delitos de nuestra época, delitos que no conoció la antigua civilizacion. Los billetes de Banco son un signo de riqueza que corresponde á los tiempos modernos: el papel sellado lleva dos siglos de duracion: los créditos, en fin, contra el Tesoro público son tambien nuevos, si no en el fondo, por lo ménos en su forma de títulos y de inscripciones. El delito, pues, de tal falsificacion debe ser un hecho no previsto por las leyes antiguas, un hecho que directamente sólo se puede encontrar vedado y penado en los códigos de nuestra época.

2. Esto no quita para que semejante hecho no sea un gran crimen. Desde que un papel hace las veces de moneda, y la ley le garantiza esta cualidad, quien falsifica el tal papel, ejecuta una accion semejante á la del que falsifica moneda. Así, la legislacion de este último caso, no ha podido ménos de servir de norma para el primero: en todos los paises se ha partido de la una á la otra, como en cosas análogas, si no homogéneas en un todo.

3. Sólo el papel sellado es, entre las materias de este capítulo, de ménos importancia que las demás. Los billetes son dinero; los créditos contra el Estado son capitales; el papel sellado no es otra cosa que un medio de dar autenticidad á ciertos escritos, juntamente con el de exigir una contribucion sobre los actos que contienen. Pero si no hay igualdad en el fondo entre éste punto y los otros del capítulo, la hay en la forma; como que todas son falsificaciones de timbres y de sellos. Esto explica por qué se ha colocado todo en un mismo lugar, y bajo un epígrafe único.

Artículo 223.

«El que introdujere ó expendiere falsos títulos de la deuda pública al portador, billetes del Tesoro, ó de cualquier Banco erigido con autorizacion del Gobierno, y el que los falsificare, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, y multa de 500 á 5,000 duros.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 139. *Los que falsificaren efectos emitidos por el Tesoro público, autorizados con su timbre, ó billetes de cualquier Banco erigido con autorizacion de la ley, los que hicieren uso de los efectos ó billetes falsificados, y los que los introdujeran en el territorio francés, serán castigados con la pena de trabajos forzados perpétuos.*

Cód. aust.—Art. 92. *Hácese reo de este delito (falsificacion de billetes de crédito público) el que con instrumentos preparados al efecto falsificare billetes de crédito público admisibles como moneda (billetes de Banco), ú obligaciones emitidas por una caja pública (obligaciones públicas), bien se verifique la falsificacion en billetes de crédito público que tengan curso legal en nuestros estados ó en los extranjeros bajo cualquiera denominacion que sea, bien se hayan ó no puesto en circulacion, ó bien resultare ó no de ello algun perjuicio.*

Art. 93. *Es co-autor de este delito el que imitare los escudos de armas usados comunmente en los billetes de crédito público, el que fabricare el papel, timbres, moldes, letras, prensas ó cualquiera otra cosa á propósito para la fabricacion de los billetes, el que lo suministrare sabiendo que iban á servir para la falsificacion, y el que cooperare á ella de cualquiera otra forma, aun cuando su auxilio no hubiere surtido efecto.*

Art. 94. *En el caso de falsificacion real de un billete de crédito público admisible como moneda (billete de Banco), el autor principal y todos los co-autores serán castigados con la pena de muerte.—Apéndice, artículo 3.º—Para constituir el delito consumado de falsificacion de billetes de crédito público admisibles como moneda (billetes de recambio ó de anticipacion), no es necesario se hayan empleado todos los instrumentos que sirven para ella; basta para constituir el delito previsto por el art. 94 á que está señalada la pena de muerte, que los billetes hayan sido falsificados en general con instrumentos preparados al efecto con arreglo á los artículos 92 y 93, sin atender á su calidad ni á su número.*

Art. 95. *Se impondrá la pena de muerte al cómplice que de acuerdo con el culpable principal ó con uno de los co-autores, pusiere en circulacion el billete de crédito falsificado.—Apéndice, art. 4.º—Como el artículo 95 no distingue si el concierto con el falsificador ó con alguno de sus cómplices para poner en circulacion los billetes de crédito público admisibles como moneda, debe verificarse antes, durante ó des-*

pues de la falsificacion, se impondrá la pena de muerte aun al cómplice que despues de verificada la falsificacion se entendiere con el autor ó con su cómplice, y pusiere por consecuencia en circulacion los billetes falsificados.

Art. 96. *Si la falsificacion de un billete de crédito público admisible como moneda hubiere quedado en los limites de una tentativa sin haber llegado á su completa realizacion, cada uno de los que tuvieran parte en ella, será castigado con la pena de prision dura de diez á veinte años, y en el caso de tener un carácter singularmente peligroso, con la prision durante su vida.—Apéndice, art. 5.º—La falsificacion de billetes de crédito público admisibles como moneda hecha con pluma ó por medio de otros instrumentos que los que sirven para esta fabricacion, será considerada como la tentativa del delito de falsificacion previsto por el artículo 96.*

Art. 100. *Hácese tambien reo de falsificacion de billetes de crédito público el que alterare un billete legal, poniendo en él mayor suma de la que originariamente contenia, y el que diere ayuda para la misma alteracion.*

Art. 101. *El culpable de este delito será castigado con la prision dura de diez á veinte años, y de cinco á diez años si quedare en los limites de tentativa.*

Art. 102. *El que de acuerdo con el falsificador pusiere en circulacion el billete de crédito público alterado de este modo, será castigado con la prision dura de cinco ó diez años.—Apéndice, art. 6.º—Las penas señaladas por los artículos 92 á 96, y 100 á 102, contra los falsificadores de billetes de crédito público admisibles como moneda y contra los que los pusieren en circulacion, son aplicables á la falsificacion de billetes de recambio y de anticipacion.*

Art. 130. *Hácese reo del delito de fraude con relacion al valor fijado en el artículo anterior (25 florines):—1.º..... El que sin estar de acuerdo con los falsificadores pusiere en circulacion billetes de crédito público contrahechos ó falsificados, ó moneda falsa.*

Art. 181. *La pena ordinaria del fraude es la prision de seis meses á un año; pero podrá agravarse hasta cinco años, segun el mayor peligro que causare, la mayor dificultad de evitarlo, su más frecuente reincidencia, y la mayor importancia del perjuicio.*

Cód. napol.—Art. 272. *Será castigado con la pena del ergástolo el que falsificare una letra de crédito del Banco de las Dos-Sicilias, ó de otros cualesquiera que en lo sucesivo puedan establecerse en nuestros estados, ya consista la falsedad en su falsificacion ó en la de las firmas de*

alguno ó algunos de los empleados del Banco, en la alteracion de la suma, ó por último en la del sello.

Art. 273. El que hiciere falsos endosos en letras de crédito verdaderas, será castigado con el segundo grado de cadena.—El que hiciere billetes falsos con firmas verdaderas, ó firmas falsas en billetes verdaderos, será castigado con el tercer grado de cadena.

Art. 274. Toda otra falsedad relativa á billetes de Banco, comprendiéndose en estos los de las dos tesorerías (tavole) de Palermo y Mesina, será castigada con la pena de cadena del segundo al tercer grado.—Sin embargo, si la falsedad cometida consiste por lo que hace á dichas tesorerías en haber abierto un crédito en los libros, sin haberse hecho efectivo depósito, se impondrá la pena señalada á los falsificadores de letras de crédito.

Cód. esp. de 1822.—Art. 391. Los que falsifiquen ó hagan falsificar alguna de las clases de papel-moneda garantido por el Estado, ó documentos de crédito reconocidos y liquidados contra el mismo, ó acciones de Banco nacional ó de otro establecimiento público autorizado por la ley, ó letras ó libramientos, ó cartas de pago formales de alguna de las tesorerías de la nacion, que circulen legalmente en España como tal papel-moneda bajo la garantía del Gobierno, serán infames por el mismo hecho, y sufrirán la pena de catorce á veinte y cuatro años de obras públicas. Pero si llegaren á poner en circulacion alguno de estos documentos falsificados, como papel-moneda, ó á cobrar por sí ó por otra persona alguna parte de su importe, sufrirán la pena de diez años de obras públicas, y cumplidos serán deportados.

Art. 392. Los que falsifiquen ó hagan falsificar algun otro documento de crédito reconocido y liquidado contra el Estado, accion de Banco ó establecimiento público autorizado por la ley, ó letra, libramiento ó carta de pago formal de una tesorería de la nacion, que no circulen legalmente en España como papel-moneda bajo la garantía del Gobierno, sufrirán la pena de ocho á diez y seis años de obras públicas. Igual pena se impondrá á los que falsifiquen ó hagan falsificar alguna de las clases de papel sellado que se administre por cuenta del Gobierno. Pero si los falsificadores llegaren á ceder ó traspasar á otra persona como legitimos algunos de estos documentos ó pliegos de papel falsificado, ó á cobrar por sí ó por otro alguna parte de su importe, serán condenados á obras públicas por diez á diez y ocho años.

Art. 396. Los que en España falsifiquen ó hagan falsificar cualquiera clase de papel-moneda extranjero garantido por el Gobierno respectivo, ó acciones de Banco de la misma clase, serán infames por el mismo hecho, y sufrirán la pena de dos á ocho años de obras públicas.

Pero si dentro del reino cedieren ó traspasaren á otra persona como legitimo alguno de estos documentos falsificados, ó cobraren de cualquier otro modo alguna parte de su importe, será la pena la de obras públicas de cinco á diez años.

COMENTARIO.

1. El artículo 223 en que nos ocupamos ahora lleva la analogía entre la falsificacion del papel-moneda y la de la moneda misma hasta el punto de la identidad. La fabricacion, la introduccion en el reino, la expencion de los billetes y títulos falsos, son castigados exactamente con las mismas penas con que se castigan en el 218 iguales actos respecto á la moneda de oro y de plata: de la cadena temporal en su grado medio á la cadena perpétua.

2. Por lo que hace á la introduccion y á la expencion, nada añadiremos aquí á lo que en el Comentario de aquel artículo dejamos dicho. Las mismas observaciones con que fijamos el sentido legal de tales palabras, se aplican naturalmente, y como se aplicaban allí, al caso que nos ocupa. De la propia suerte que allí vino á confirmarlas el artículo 222, aquí viene á confirmarlas tambien el artículo 225.

3. Una cosa debemos notar, que en este artículo de que ahora nos ocupamos no se usa la palabra *fabricacion*, por más que éntre esta idea en su espíritu y en su precepto, sino la de *falsificacion*, que es mucho más general. Fácilmente comprenderemos por qué. Cuando se trata de la verdadera moneda, la ley ha creído oportuno distinguir entre la fabricacion de moneda falsa, y la falsificacion de la que es buena y real, hecha por cercenamiento, y á cada uno de tales actos ha impuesto su correspondiente y distinta pena. Mas aquí no ha juzgado conveniente distinguir en las penalidades, y por lo mismo no ha distinguido completamente en el hecho. Toda falsificacion de papel-moneda trae en pos de sí una pena propia. El que fabrica billetes falsos del todo, el que adultera los verdaderos, todo el que comete en ellos falsificacion, es mirado por la ley con iguales ojos. A nosotros nos parece bien esta generalidad, pues que no nos lo parecian las distinciones entre los artículos 218 y 219 del capítulo precedente.

4. Otra diferencia encontramos entre los dos capítulos en cuestion, y es la que se desprende del artículo 221, que no tiene en este concordante. Segun él, la falsificacion de moneda extranjera, aun no teniendo curso entre nosotros, es considerada como un delito y castigada con penas graves. Aquí no sucede nada análogo. La falsificacion de billetes ó títulos extranjeros no se encuentra vedada ni penada en este capítulo

del Código: lo cual es tanto más de advertir, cuanto que teníamos un ejemplo contrario, así en varias legislaciones extranjeras, como en la nuestra de 1822, según dejamos visto en las Concordancias.

5. La razón que encontramos para que haya procedido de esta suerte, no puede ser otra sino que en nuestras bolsas españolas no se negociaban hasta aquí valores públicos extranjeros. Esto explica por qué no se ha declarado delito una acción verdaderamente tan inmoral. Se la ha creído imposible. Pero si nuestras plazas de comercio tomasen más extensión, si se cotizasen en Madrid los fondos franceses, ingleses, holandeses, como se cotizan los nuestros en París, en Londres, en Amsterdam, no dudamos que entonces sería necesario añadir ese artículo, que no nos hace hoy verdadera falta.

Artículo 224.

«El que falsificare papel sellado, inscripciones ó títulos de la deuda pública, libranzas del Tesoro, billetes de loterías, ó cualquier otro documento de crédito ó de valores del Estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5,000 duros.

«En la misma pena incurrirán los introductores y expendedores.»

CONCORDANCIAS.

Nov. Recop.—Ley 4, tit. 24, lib. XII.—..... Mandamos que ninguna persona, de ningún estado y calidad que sea, pueda imprimir, abrir, ó vender ni fabricar los dichos pliegos sellados, si no fuere la que para este efecto se disputare en mi nombre por los del nuestro consejo; y las personas que lo vendieren, falsearen ó fabricaren, ó fueren cómplices en este delito, incurrirán en las mismas penas en que incurrirán los falseadores de moneda y metedores de vellón, y la averiguación se haga con provanzas privilegiadas.....

Ley 4.—..... Y los jueces y justicias guarden y cumplan (las leyes y cédulas sobre papel sellado) so pena de privación de oficio y de cien mil maravedís en que desde luego los doy por condenados.....

Cód. franc.—Art. 139. (Véase en las Concordancias de nuestro artículo 219.)

Cód. aust.—Art. 97. *Si el documento falsificado fuere una obligación emitida por una caja pública, el principal culpable y cada uno de los co-autores, serán castigados con la prisión dura por toda su vida, lo cual podrá imponerse con agravación, cuando existan circunstancias muy agravantes del delito.*

Art. 98. *La misma pena se impondrá al cómplice, que de acuerdo con el principal culpable ó con alguno de los conductores, pusiere en circulación la obligación pública falsificada.*

Art. 99. *Si la falsificación de un billete de crédito público de la clase que expresa el art. 197 hubiere quedado en los límites de una tentativa, sin haber llegado á su entera consumación, cada uno de los que á ella hubieren cooperado, sufrirán la pena de prisión dura de cinco á diez años, imponiéndose de diez á veinte años si concurrieren circunstancias especialmente agravantes del delito.*

Art. 100. *Hácese también reo de falsificación de billetes de crédito público el que alterare un billete legal poniendo en él una suma mayor de la que originalmente contenía, ó el que diere ayuda para semejante alteración.*

Art. 101. *El reo de este delito será castigado con la pena de prisión dura de diez á veinte años, y de cinco á diez si hubiere quedado en los límites de tentativa.*

Art. 102. *El que de acuerdo con el falsificador pusiere en circulación el billete de crédito público alterado en esta forma, será castigado con la prisión dura de cinco ó diez años.*

Cód. napol.—Art. 275. *Será castigado con la pena de cadena del segundo al tercer grado:—1.º El que falsifique los registros de la lotería pública, ó los billetes de la misma pagaderos á su presentación.—2.º El que falsifique las inscripciones de la deuda pública, libranzas del Tesoro, ó órdenes de cualesquiera magistrado ó autoridad para sacar ó hacer sacar fondos públicos de la Caja de amortización ó de alguna tesorería.—3.º El que falsifique billetes ó cédulas de particulares para exigir de alguna tesorería fondos públicos ó privados, ó pusiere en ellos falsos endosos.—4.º El que altere las sumas que contengan los referidos billetes, registros, órdenes ó mandatos.*

Art. 278. *Todo oficial ó empleado público que abusando de su cargo*

cometiere la falsedad prevista por el art. 275, será castigado con la pena superior en un grado á la señalada al mismo delito.

Cód. esp. de 1822.—Art. 397. (Véase en las Concordancias del artículo 217.)

Art. 293. Los que falsifiquen ó hagan falsificar billete ó cédula de rifa ó lotería nacional, ó perteneciente á algun establecimiento público que lo celebre por disposicion y bajo la especial garantía del Gobierno, sufrirán la pena de cuatro á diez años de obras públicas. Pero si llegaren á hacer uso como legítimos de la cédula ó billetes falsificados, se les aumentarán dos años de obras públicas.

COMENTARIO.

1. La única disposicion de este artículo que puede ofrecer al ánimo alguna dificultad, no en su aplicacion, sino en su justicia, es la respectiva al papel sellado. Todo lo demás se comprende perfectamente, porque se refiere á documentos que mas ó ménos hacen un papel semejante á la moneda: son valores. Pero el papel sellado no lo es. Un pliego de esta clase puede valer dos cuartos, veinte cuartos, una peseta; el que mas, el de ilustres, no pasa de tres duros. ¿Por qué razon, pues, la misma severidad para los falsificadores de éste, que para los de un billete de lotería, con el cual se puede robar al Estado la suma de miles de duros?

2. La razon que ha tenido la ley, la encontraremos considerando el objeto del papel sellado, y teniendo en cuenta las causas que necesariamente deben impeler para su falsificacion.

3. Nadie, es seguro, fabricaría de este papel falso, ó adulteraría el verdadero, con solo el objeto de venderle al primero que lo necesitara como legítimo. Sería la ganancia tan mezquina, que es imposible el suponer semejante idea (1). Cuando se falsifica papel sellado, no puede ser con otro objeto ni con otro móvil que con el de falsificar documentos importantes. Al que comprase ahora un pliego de quince años há, verdadero ó falso, claro es que sería para cometer un atentado de importancia. Y que se llegase ó no se llegase á cometer el crimen, la accion del falsificador ya lo era tal, y tenia por sí su importancia propia.

4. No es solo un acto de estafa, como en otras falsificaciones, el que aquí se comete. La fé pública se interesa del modo mas vivo en una cues-

(1) Sin embargo, la ganancia puede ser algo en grandes cantidades de papel.

tion que versa sobre la seguridad de millones de contratos, de todos los contratos que se reducen á instrumentos públicos. La pena corporal, por otra parte, tan grave como es, no se diferencia de la que se impone á un empleado que abusa de su oficio, para hacer un documento falso; es la cadena temporal en sus grados todos. No hay, pues, desigualdad, no hay injusticia, en lo que aquí se previene: no tengamos lástima á quien es ordinariamente, además de autor de una falsificacion de papel sellado, co-autor de una falsificacion de documentos. La lástima, la conmiseracion no deben honrar nunca á los delincuentes de tan bajas y tan inexcusables acciones.

Artículo 225.

«El que habiendo adquirido de buena fé los títulos ó efectos de que se trata en los artículos anteriores, los expendiere despues con conocimiento de su falsedad, será castigado con la multa del tanto al triplo del valor del documento, no pudiendo bajar nunca de 50 duros.»

COMENTARIO.

1. Este artículo corresponde plenamente, y hace juego con el 222. Lo que allí se manda respecto á la moneda recibida por buena, y reconocida despues como falsa, ántes de volverla á dar; eso se preceptúa aquí respecto á los valores de que se trata en este capítulo, sin otras diferencias que las que nacen forzosamente de la naturaleza especial de cada caso. Allí se fija el límite inferior de 15 duros, porque de hecho puede el caso reducirse hasta un real: aquí no se pone tal limitacion, porque los efectos públicos han de tener siempre alguna importancia. En cambio, tenemos aquí otro mínimum, el de 50 duros, como límite inferior de la multa.

APÉNDICE Á LOS DOS CAPÍTULOS PRECEDENTES.

1. La cuestion de las presunciones, que, como tantas veces hemos dicho, es una de las mas comunes y de las mas importantes que se presentan en las materias de derecho, preséntase, ó puede presentarse tambien con facilidad en el asunto de las falsificaciones de moneda y de papel moneda; y sin embargo de que no ofrezca tantas dificultades como en otros casos, no estará de mas el decir acerca de ella por lo ménos algunas breves palabras.

2. El sorprender á una persona pagando ó cambiando alguna moneda falsa, entregando algun título que tambien lo es, no puede por sí solo dar una presuncion desfavorable á tal individuo. Desde que la ley reconoce que el hecho en cuestion puede practicarse de buena y de mala fe,—y era imposible que no reconociese una verdad tan palmaria,—la buena fé tiene que ser la regla de la presuncion, toda vez que no haya motivos especiales para sospechar lo contrario. La expencion punible es solamente la maliciosa; y semejante malicia no se ha de creer sino cuando hubiere fundamento.

3. Aun averiguada ella, aun establecido que se conocia la falsedad de la moneda ó billete, ántes de la expencion, quedan siempre dos casos posibles; el de los artículos 218 y 223, y el de los 222 y 225. El uno es gravísimo; el otro es leve, sin comparacion alguna. Pues bien: nosotros decimos que en la generalidad de los casos, y mientras no haya grandes razones para decidirse por el primero, es el segundo el que se ha de presumir. El es en efecto mas fácil de acontecer; y todos los principios de legislacion están porque se le suponga, preferentemente al gran crimen de la expencion plenamente voluntaria, de la fabricacion de la falsa moneda.

4. Algunos códigos modernos, segun se ha notado en las Concordancias de estos capítulos, han entrado en muy numerosas distinciones acerca de los particulares que nos ocupan, recorriendo casos, y señalando diversidad de penas. El nuestro ha sido mas sóbrio. Ocho artículos componen y encierran todos sus preceptos. Sin embargo, no creemos que falte nada esencial, como no sea lo que hemos indicado sobre falsificacion de títulos extranjeros. Mas esto tiene la explicacion y la razon que ya expusimos, y no lo daremos ciertamente como un gran defecto de nuestro Código.

CAPÍTULO CUARTO.

DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.

1. *Documentos*, en un sentido lato, son tambien ó todas ó algunas de las clases de papel-moneda de que se ha tratado en el capítulo anterior: los títulos de la deuda lo son tanto, que hasta en el epígrafe de ese mismo capítulo se les designa con este nombre. Pero la verdad es que en el uso comun apenas se les da, y que ni á los billetes de Banco, ni aun á esos mismos títulos, solemos llamarles de semejante suerte. Con la voz *documentos* significamos por lo comun otra cosa. *Documento* es todo lo que da ó justifica un derecho, todo lo que asegura una accion, todo lo que prueba aquello en que tiene interés una persona. Es documento una letra de cambio, un pagaré, una escritura pública, una fé de bautismo, un pasaporte. En estos sentidos, múltiples, pero semejantes, es como emplea esa palabra la ley en el capítulo á que hemos llegado.

2. Si la importancia de tales documentos se concibe bien por esta mera enunciacion, no hay ciertamente necesidad de añadir nada acerca de lo criminal de sus falsificaciones. Semejante género de delitos tienden á conmover en todas sus transacciones, en todos sus derechos, la sociedad entera. Faltaria, pues, á uno de sus primeros encargos la ley, que no mirase este punto con toda la importancia que tiene en sí.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de documentos públicos ú oficiales y de comercio.

1. El Código penal, que emplea, como estamos viendo, estas palabras, no se cree en la obligacion de definir las. Verdaderamente su explicacion corresponde al civil ó al de comercio, que es donde se deben señalar los requisitos que han de producir tales calificaciones.

2. Las definiremos, sin embargo, para que no quede duda en este particular.—Documentos públicos son los otorgados legalmente, los redactados en cualquier forma de derecho, por ante persona que goza de la fé pública: una escritura, un testamento, una actuacion judicial, una fé de bautismo ó de matrimonio.

3. Documentos oficiales son los autorizados por el Gobierno, por sus